

cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de wollastonita, el área denominada «Santa Ana», inscripción número 318, comprendida en la provincia de Huelva, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 7º 00' 00" oeste con el paralelo 37º 57' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1	7º 00' 00"	37º 57' 40"
2	6º 51' 00"	37º 57' 40"
3	6º 51' 00"	37º 56' 40"
4	6º 47' 00"	37º 56' 40"
5	6º 47' 00"	37º 55' 20"
6	6º 44' 00"	37º 55' 20"
7	6º 44' 00"	37º 53' 40"
8	6º 41' 00"	37º 53' 40"
9	6º 41' 00"	37º 51' 20"
10	6º 47' 00"	37º 51' 20"
11	6º 47' 00"	37º 53' 00"
12	6º 50' 00"	37º 53' 00"
13	6º 50' 00"	37º 53' 40"
14	6º 57' 00"	37º 53' 40"
15	6º 57' 00"	37º 55' 00"
16	7º 00' 00"	37º 55' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 585 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 318, practicada en fecha 30 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 318, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zona e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

2913

**REAL DECRETO 93/1991, de 25 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de sales, denominada «Lorca Bis», inscripción número 155, comprendida en la provincia de Murcia.**

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de sales, denominada «Lorca Bis», inscripción número 155, comprendida en la provincia de Murcia, establecida por Real Decreto 1692/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), consistentes principalmente en la presencia de actividad minera privada dentro de su superficie, hacen aconsejable proceder al levantamiento de dicha reserva.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de sales, denominada «Lorca Bis», inscripción número 155, comprendida en la provincia de Murcia, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 47' 00" oeste con el paralelo 37º 49' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1	1º 47' 00"	37º 49' 00"
2	1º 37' 00"	37º 49' 00"
3	1º 37' 00"	37º 40' 00"
4	1º 47' 00"	37º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para las sales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

2914

**ORDEN de 14 de enero de 1991 por la que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación, para los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas de edificios.**

El Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de tipo de productos por el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo 1.º que para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una Asociación o Entidad de las previstas en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía, estableciéndose en el artículo 2.º los requisitos de publicidad, que serán previstos para las homologaciones que concede dicho Ministerio.

Los certificados y marcas de conformidad otorgados a los productos contemplados, y sujetos a homologaciones en la Orden de 12 de marzo de 1986, han sido suficientemente desarrollados por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), reconocida por Orden de 26 de febrero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.